

Señora Juez: A su despacho la presente solicitud de nulidad impetrada en el proceso de EJECUTIVO No. 2022-00020-00. Barranquilla, febrero 10 de 2023.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

El Apoderado judicial de los demandados solicita la nulidad a partir del 30 de enero de 2023 como quiera que a partir de dicha fecha fue presentada ante la Superintendencia de sociedades solicitud de admisión al proceso de Reorganización Empresarial.

En este orden de ideas, señala el peticionario que en virtud del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, es preciso decretar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha fecha.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Señala la apoderada judicial de la parte ejecutante que:

*“...No obstante, lo anterior se estima que no se configura la nulidad solicitada sino a partir de la admisión de la concursada al proceso de reorganización, lo cual en el presente caso no ha sucedido, pues tan solo existe una solicitud de admisión.*

*En cuanto a la solicitud de remisión del expediente a la Superintendencia, no es procedente. Una vez sea notificado el auto admisorio proferido por la citada entidad y el Despacho sea puesto en conocimiento deberá remitir el expediente al Juez del concurso, como lo dispone la ley...”.*

Siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El doctor FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, define las nulidades “Como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso”.

Las nulidades tienen su fundamento en el Art. 29 de la C.N. que encarna en principio general del debido proceso y la obligación de juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Honorable Corte Suprema de Justicia referente al tema de las nulidades, sostiene: “1°. Al reglamentar la materia de las nulidades procesales el código de procedimiento civil consagra el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender a esta defectos diferentes...” (Sent. Feb. 24/94 C.S.J).

Sobre las normas invocadas por la parte ejecutada, señala el artículo 20 de la ley 1116, lo siguiente:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de*

*ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.” (subrayas fuera de texto).*

Por su parte el artículo 18 de la ley antes citada, enseña:

*“...ARTÍCULO 18. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso. La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 6o de la presente ley...” (subrayas fuera de texto).*

En este orden de ideas, aún no se ha iniciado el proceso de reorganización, pues únicamente ha manifestado el peticionario que se ha elevado petición en tal sentido ante la Superintendencia de Sociedades, aspecto que se ha acreditado con comunicación aportada a este asunto y la cual fue expedida por Miguel Alonso Jiménez Jauregui, Coordinador de la Intendencia de Barranquilla.

Así las cosas, no es posible acceder a la nulidad deprecada al no configurarse los supuestos de hecho señalados en la norma antes transcrita pues es claro que en este asunto aún no se ha admitido solicitud de reorganización presentada por la demandada y por ende aún no se ha dado inicio al mismo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a decretar la nulidad del presente proceso.
2. Téngase al Dr. NICOLÁS POLANÍA TELLO, portador de la T. P. No. 154.131 del C. S. J, como apoderado judicial de GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, en los fines y condiciones del poder conferido.
3. Téngase por notificada a la demandada GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, de todas las providencias que se hayan dictado con anterioridad en el presente proceso, incluyéndose el mandamiento de pago de fecha Octubre 10 de 2022, por conducta concluyente, desde la notificación del presente auto, a menos que la parte ejecutada hubiere sido notificada con anterioridad del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ